

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso con los memoriales que anteceden, 5 de octubre de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

RCE Vs. Stefhania Galindo Coral y otra
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2020-0131-00.

Procede el Despacho Judicial a ejercer el control de legalidad dentro del presente asunto y a su vez decidir la solicitud de reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del presente asunto a este Despacho Judicial el 3 de septiembre de 2020, corporación que decidió mediante auto adiado 21 del mismo mes y anualidad admitir la demanda incoada por Juan Carlos Viveros Valencia, Amalfi Villegas Rodríguez, María Isabel Valencia, Erika Liceth Viveros Villegas y el menor de edad Juan David Viveros Villegas quien se encuentra representado por sus padres y aquí demandantes, contra Yasmine Lucía Coral Ruales, Stefhania Galindo Coral y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

Admitida la demanda, la parte activa adelantó las diligencias tendientes a obtener el enteramiento del escrito introductor y su admisión por parte de la pasiva, siendo contestada por la señora Stefhania Galindo Coral y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; sin embargo, frente a la demandada Yasmine Lucía Coral Ruales resulta imposible la notificación debido a su fallecimiento previo a la instauración de la acción de responsabilidad civil extracontractual, tal como se indicó en la contestación de la demanda por la demandada Stefhania Galindo Coral.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora solicitó allegar el certificado de nacimiento de la demandada Stefhania a fin de verificar el parentesco con la de cujus, quien, previo requerimiento por parte de esta célula judicial fue aportado.

Posteriormente, el procurador judicial de los demandantes presentó reforma de la demanda dirigiéndola en esta oportunidad contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Stefhania Galindo Coral en calidad de propietaria del vehículo

inmerso en el siniestro y como representante de la masa hereditaria de la señora Yasmine Lucía Coral Ruales, y herederos indeterminados de la causante.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”*¹.

Lo expuesto en el párrafo precedente lo reafirma un pronunciamiento de la Corte, en el que, a propósito de la referida institución, se expuso:

*“Justamente, tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”*².

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita y emergiendo con nitidez una causal de nulidad, la cual sigue atada al principio de taxatividad o especificidad y que no puede echar de menos este operador judicial ya que no se trata de una mera omisión a una formalidad procesal sino que resulta trascendente para las partes en armonía

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 1752-2021.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 315-2018.

con los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso, además de no hallarse saneada, debe apelarse a la finalidad del control de legalidad de las etapas procesales culminadas.

En el presente caso, este recinto judicial advierte la configuración palmaria de la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*. La anterior disposición consagra dos circunstancias, la primera de ellas es porque no se practica correctamente la notificación de una persona o por la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

Al respecto, el órgano de cierre de la justicia ordinaria en sentencia expuso:

“como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”

(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”³

A su turno, el artículo 87 del Código General del Proceso al disponer sobre los procesos contra los herederos de una persona fallecida contempla distintos eventos

³ Sentencia de 25 de agosto de 2008, MP. William Namén Vargas-

al momento de presentación de la demanda, estos son, la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos en la causa sucesoral ni han aceptado la herencia.

De acuerdo con lo anterior, cuando no exista proceso de sucesión o se desconozcan los nombres de los herederos determinados, la demanda se promoverá *“indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código”*; conocidos algunos, se demandará a éstos y a los indeterminados y, podrá demandarse a los abintestato o testamentarios, así no hayan aceptado la herencia, en cuyo caso, notificado el admisorio o mandamiento de pago, si dentro del término para contestarla o interponer excepciones, no repudian la herencia, se entenderá que la aceptan y, si el proceso de sucesión está en curso, deberá instaurarse la demanda *“contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieron aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*.

Del artículo referido y a modo de conclusión se distinguen las siguientes situaciones:

a) Si se ha iniciado el proceso de sucesión al momento de la presentación de la demanda y reconocido herederos, se dirigirá contra éstos y los demás indeterminados *“o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*.

b) Si al momento de presentación de la demanda no existe proceso de sucesión en curso, pero el extremo activo conoce a los herederos, la acción la dirigirá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado para contestar el libelo expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si no dicen nada al respecto.

De todos modos, el conocimiento por el demandante de los herederos, le exige inexorablemente presentar la demanda frente a éstos y, de tener conocimiento del lugar o dirección de ubicación deberá suministrarlos en el *petitum* para ser citados,

de lo contrario deberá manifestar su desconocimiento a fin de ser emplazados conforme el estatuto de los ritos civiles.

III. CASO CONCRETO

En el sub lite, se tiene por acreditado el fallecimiento de la demandada Yasmine Lucía Coral Ruales el 22 de junio de 2020, data anterior a la presentación de la demanda, pues esta se incoó el 3 de septiembre de 2020, entonces, el libelo no podía dirigirse en su contra, de suerte ya no tenía capacidad para ser parte.

Entonces, con apoyo en el artículo 87 del CGP, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados o en su defecto una reforma de la demanda como lo pretendió el actor, ya que el libelo inicial debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos, otorgándosele para el efecto el término de ley que para el caso de los verbales de mayor cuantía es de 20 días, término que se vería cercenado de aceptarse la reforma de la demanda como quiera que la señora Stefhania Galindo Coral ya se encuentra notificada de la demanda primigenia y frente a la reforma mutaría la calidad en la que actúa en el proceso, pues no es una nueva demandada.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, más aún cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por ende, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Además, revisado el escrito de reforma de la demanda la parte actora en sus pretensiones solicita se condene a la señora Yasmín Lucía, pese a haber fallecido con anterioridad a la presentación de la demanda y por obvias razones a la reforma, por ello, atendiendo a la obligación que tiene el juez de sanear el proceso de dichas irregularidades para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes

están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento, se dejará sin valor ni efecto el decurso procesal.

En ese entendido, la demanda debe formularse conforme lo prescrito en el artículo 87 del estatuto de los ritos civiles teniendo en cuenta la situación actual conocida por el demandante respecto de la señora Stefhania Galindo Coral quien tiene la calidad de demandada directa y como heredera de la señora Yasmín Lucía Coral Ruales. Lo anterior en aras de imprimir el trámite pertinente a la demanda cuando se presenta contra los herederos determinados e indeterminados. Para lo anterior, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte actora.

En consecuencia, el juzgado,

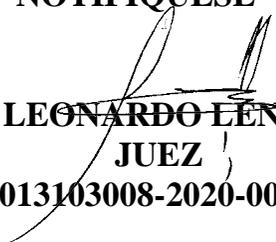
RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado desde el auto inadmisorio de la demanda, inclusive, conforme lo esbozado en la presente providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días ajuste el poder y el libelo demandatorio en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho observando las prescripciones impuestas por el legislador en el estatuto procesal civil respecto de las demandas verbales contra herederos determinados e indeterminados, so pena de ser rechazada.

TECERO.-RECHAZAR la reforma de la demanda propuesta por los motivos enantes expuestos.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO EÉNIS
JUEZ

760013103008-2020-00131-00

Dca.